

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la casa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ó otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 30. Las criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieron en la línea de que trata esta ley, serán de la propiedad de la compañía ó compañías, sin perjuicio de terceros, con tal que se denuncie y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 31. La compañía ó compañías podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por el período de quince años contados desde la fecha de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación de sus ferrocarriles y líneas telegráficas, y sus accesorios, los siguientes artículos:

MATERIAL FIJO PARA LA VÍA.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, sillelas y cojinetes para idem, planchuelas rectas ó de ángulo para idem, cambios completos, señales para vía y cruceros, críeks ó gatos, saños, durmientes de madera y metálicos, paentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera ó fierro, armados ó sin armar.

MATERIAL RODANTE.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chumaceras para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head light), silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, molinos de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tuberías de fierro, acero y cobre, tónders completos.

MATERIAL PARA TELÉGRAFO.

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

WAGONES.

Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para equipajes, idem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arneses y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ó otros.

MISCELÁNEA.

Mosas giratorias, gruas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirán libremente la compañía ó compañías, para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquirieren de producción nacional, en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenaren ó aplicaren a otros

usos alguno ó algunos de estos artículos que causen derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hicieren con permiso expreso de la Secretaría de Fomento.

Para compensar la renuncia que hacen la compañía ó compañías, del derecho de libre importación de otros materiales y efectos que les otorgó el artículo 31 de la concesión de 13 de Setiembre de 1880, el Gobierno les concede la suma de cincuenta pesos anuales por cada kilómetro de vía que tengan en explotación, y por el mismo período de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato. Dicha suma de cincuenta pesos anuales no la recibirán la compañía ó compañías en dinero ó papel, sino que se les ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causaren aquellos materiales ó efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de dichos derechos con la Secretaría de Hacienda y en períodos de tiempo de seis meses.

Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada á la compañía ó compañías la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación, el Gobierno debiere á su vez alguna suma, por transportes ó otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad concurrente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuvieron la compañía ó compañías derecho á que se les abone, la diferencia á su favor se les tendrá en cuenta en el semestre ó semestres subsecuentes.

Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales, necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este contrato, serán libres, durante los quince años expresados, de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paraliza en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los cincuenta pesos por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que duro la suspensión.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en el sucesivo se estableciere desde el 13 de Setiembre de 1880, hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 32. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, están exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó padezca el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. La compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

Art. 33. Las autoridades de la República impartirán á la compañía ó compañías todo género de protección ó auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de terceros y conforme á las leyes de la República.

Art. 34. Los que robaron rieles, dañan

ren el camino ó lo interrumpieron de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la compañía ó compañías, y entregados al juez respectivo para que sean castigadas segun la gravedad de su delito.

Art. 35. Es responsabilidad de la compañía ó compañías, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construcción del camino.

Art. 36. Las obligaciones que contraen la Compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía ó compañías, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberán la compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses después de haber cesado aque; haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos á que se refiere el art. 3º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

Art. 37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. Continuarán en depósito en el Nacional Monte de Piedad los trescientos mil pesos en bonos enterados en dicho establecimiento por virtud de lo convenido en la fracción 1ª del art. 37 de la concesión de 13 de Setiembre de 1880. Este depósito podrá ser sustituido por el de ciento cincuenta mil pesos en certificados de construcción, expedidos conforme al artículo 20 de este contrato.

El depósito garantiza la conclusión de las líneas troncales á que este contrato se refiere, dentro del plazo de diez años que señala el artículo 4º, y la Empresa lo perderá en caso de faltar á esa obligación.

II. La compañía ó compañías no podrán hacer el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Tampoco podrá transportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Ejecutivo federal.

Art. 38. Las concesiones á que este contrato se refiere, caducarán en la parte correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones 2ª y 3ª del artículo anterior, salvo que la compañía ó compañías probaren que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir las líneas troncales ó secciones á que este contrato se refiere, dentro del plazo de diez años señalado en el artículo 4º.

III. Por enajenar ó traspasar estas concesiones ó los derechos que de ellas se deriven, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenación á cualquiera corporación ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para las compañías, de reclamar la declaración si no la creyeren fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó sección cuya construcción no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo se tendrán por secciones en la línea del Pacífico: la que termina en La Barca; de La Barca á Zapotlán; de Zapotlán á Colima, y de Colima á Manzanillo.

Art. 39. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la

concesión á un Gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse alguna ó algunas de las líneas ó secciones en el plazo de diez años fijado en el artículo 4º, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación de la línea ó líneas que no se hubieren terminado.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó corporación á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente á la misma compañía, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

En los casos que especifica la fracción I del artículo 38, la compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nación adquirirá la propiedad de la línea ó sección incursa en la caducidad, libre de todo gravamen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el Ejecutivo y la compañía.

De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa por aquella línea ó sección, y por el resto emitirá obligaciones el Gobierno, garantizadas con hipoteca de las mismas vías, las cuales podrá traspasar mediante nueva concesión.

Las obligaciones que emita el Ejecutivo, se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de primera hipoteca, y el tipo del interés será de nueve por ciento anual.

En caso de que la compañía no construyere los kilómetros bisanuales á que está obligada según el artículo 4º, pagará una multa de quince mil pesos, que se hará efectiva por el Gobierno al entregar á la compañía los certificados de construcción.

Art. 40. La compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año, una descripción de las secciones de camino reconocida y en vía de construcción; las cartas recibidas por fletes y por pasajeros respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV

TARIFAS.

Art. 41. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso; pero la compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:  
Primera clase, tres centavos.  
Segunda clase, dos centavos.  
Tercera clase, uno y medio centavos.  
A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.  
La compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir ménos de diez cen-